

**Administración Concursal de
"FORUM FILATELICO, S.A."**
C/ Fernando el Católico nº 63.Local exterior
28015 MADRID.
Teléfono: 91 455 05 05.
Email consultas@administracionconcursalforum.com

nombre acreedor
dirección
plaza

Madrid, 27 de julio de 2006.

Muy Sr(es) nuestro(s):

Nos dirigimos a ustedes para informarles que el **Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid** ha dictado **auto con fecha 22 de junio de 2006**, declarando en situación legal de concurso de acreedores necesario a la mercantil "**FORUM FILATELICO, S.A.**", en el procedimiento de **concurso nº 209/2006**. Con ello las facultades de administración y disposición del patrimonio de FÓRUM han sido asumidas por la Administración Concursal, que está integrada por el abogado **D. Miguel SANCHEZ-CALERO GUILARTE**, el economista **D. Antonio MORENO RODRIGUEZ**, y el acreedor AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. En esa misma fecha el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, levantó las medidas de intervención, cesando en su cargo el Administrador Judicial que dicho Juzgado había nombrado en el procedimiento de diligencias penales seguidas en relación con FORUM.

Asimismo informarle que conforme a lo establecido en el art. 21.1.5º de la Ley Concursal, debe(n) comunicar a esta Administración Concursal los créditos que ostenta frente a "FORUM FILATELICO S.A.", en la forma prevenida en el artículo 85 de la Ley Concursal, conforme a lo dispuesto en el auto dictado por el Juzgado, esto es:

1. **Tienen un plazo de un mes** a contar desde la última de las publicaciones acordadas en el auto del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid (BOE y en dos diarios de amplia difusión) para poner en conocimiento de esta administración concursal la existencia de los créditos que ostentan frente a la concursada a fecha 22 de junio de 2006.
2. La comunicación se formulará por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos (documento original y copia del poder o escritura de nombramiento de administrador), **se efectuará a través del Juzgado Decano, C/ Capitán Haya, nº 66, de Madrid, presentando original y copia de los documentos, mediante escrito dirigido al Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid**, no siendo necesario para la comunicación de los créditos que otorguen representación a procurador y estén asistidos de letrado (art. 184.3. LC). Los legitimados conforme a la Ley Concursal para personarse en el procedimiento deben hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado.
3. El escrito de comunicación deberá contener, obligatoriamente, las siguientes menciones:
 - a. Nombre y apellidos o Razón Social, domicilio y demás datos de identidad del acreedor (DNI o CIF, teléfono, fax, correo electrónico).
 - b. Identificación del crédito, concepto u origen del mismo, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características respecto de su posible carácter contingente o especialidad con que cuente (sujeto a condición resolutoria o suspensiva, carácter litigioso, etc.) y clasificación pretendida (con privilegio especial o general, ordinario o subordinado según los arts. 89 a 92 LC), debiendo indicar, caso de privilegio especial, los bienes y derechos afectos y, en su caso, los datos registrales.
4. Junto con el escrito de comunicación **debe aportarse los originales o copias autenticadas del título o de los documentos relativos al crédito, así como fotocopia**, pudiendo solicitarse la devolución de los documentos originales tras el oportuno cotejo y expedición de testimonio por parte del Secretario Judicial. Además, es conveniente que aporten extracto de su contabilidad en el que se deduzca la deuda pendiente.
5. Si los documentos originales que justifican el crédito estuviesen aportados en algún procedimiento judicial o administrativo, basta la aportación al procedimiento concursal de una copia, siempre que se justifique en ese momento la solicitud efectuada ante el Juzgado u organismo correspondiente para la obtención de testimonio o la devolución de los originales.

Finalmente queremos advertirle(s) que la comunicación de su crédito en la forma anteriormente prevenida **fuera del plazo de un mes** puede conllevar la clasificación de su crédito como subordinado, perdiendo la naturaleza que pudiera corresponderle.

Atentamente.
LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.

PD: rogamos, por favor, incluyan en su respuesta el código de identificación que se adjunta a continuación:
XXXXXXXXXXXXX.

LEGISLACIÓN CITADA EN ESTA CIRCULAR DE LA LEY 22/2003 de 9 de julio

Artículo 85. Comunicación de créditos

1. Dentro del plazo señalado en el número 5º del apartado 1 del art. 21, los acreedores del concursado comunicarán a la administración concursal la existencia de sus créditos.
2. La comunicación se formulará por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, y se presentará en el juzgado.
3. El escrito expresará nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales.
4. Se acompañarán los originales o copias autenticadas del título o de los documentos relativos al crédito. Si se solicitare la devolución de los títulos, documentos o escrituras de poder acompañados, quedarán en las actuaciones testimonios bastantes autorizados por el secretario. No obstante, cuando los originales de los títulos o documentos hayan sido aportados o consten en otro procedimiento judicial o administrativo, podrán acompañarse copias no autenticadas de los mismos siempre que se justifique la solicitud efectuada ante el juzgado u organismo correspondiente para la obtención de testimonio o la devolución de originales.
5. En caso de concursos simultáneos de deudores solidarios, el acreedor o el interesado podrán comunicar la existencia de los créditos a la administración concursal de cada uno de los concursos. El escrito presentado en cada concurso expresará si se ha efectuado o se va a efectuar la comunicación en los demás, acompañándose, en su caso, copia del escrito o de los escritos presentados y de los que se hubieren recibido.

Artículo 89. Clases de créditos

1. Los créditos incluidos en la lista de acreedores se clasificarán, a efectos del concurso, en privilegiados, ordinarios y subordinados.
2. Los créditos privilegiados se clasificarán, a su vez, en créditos con privilegio especial, si afectan a determinados bienes o derechos, y créditos con privilegio general, si afectan a la totalidad del patrimonio del deudor. No se admitirá en el concurso ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en esta Ley.
3. Se entenderán clasificados como créditos ordinarios aquellos que no se encuentren calificados en esta Ley como privilegiados ni como subordinados.

Artículo 90. Créditos con privilegio especial

1. Son créditos con privilegio especial:
 - 1º Los créditos garantizados con hipoteca voluntaria o legal, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes hipotecados o pignorados.
 - 2º Los créditos garantizados con anticresis, sobre los frutos del inmueble gravado.
 - 3º Los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados, incluidos los de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado.
 - 4º Los créditos por cuotas de arrendamiento financiero o plazos de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago.
 - 5º Los créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta, sobre los valores gravados.
 - 6º Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero. Si se tratare de prenda de créditos, bastará con que conste en documento con fecha fehaciente para gozar de privilegio sobre los créditos pignorados.
2. Para que los créditos mencionados en los números 1º a 5º del apartado anterior puedan ser clasificados con privilegio especial, la respectiva garantía deberá estar constituida con los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros, salvo que se trate de hipoteca legal tácita o de los refaccionarios de los trabajadores.

Artículo 91. Créditos con privilegio general

- Son créditos con privilegio general:
- 1º Los créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral devengados con anterioridad a la declaración de concurso.
 - 2º Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal.
 - 3º Los créditos por trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual, devengados durante los seis meses anteriores a la declaración del concurso.
 - 4º Los créditos tributarios y demás de Derecho público, así como los créditos de la Seguridad Social que no gocen de privilegio especial conforme al apartado 1 del art. 90, ni del privilegio general del número 2º de este artículo. Este privilegio podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social, respectivamente, hasta el cincuenta por ciento de su importe.
 - 5º Los créditos por responsabilidad civil extracontractual. No obstante, los daños personales no asegurados se tramitarán en concurrencia con los créditos recogidos en el número 4º de este artículo.
 - 6º Los créditos de que fuera titular el acreedor que hubiere solicitado la declaración de concurso y que no tuvieran el carácter de subordinados, hasta la cuarta parte de su importe.

Artículo 92. Créditos subordinados

- Son créditos subordinados:
- 1º Los créditos que, habiendo sido comunicados tardíamente, sean incluidos por la administración concursal en la lista de acreedores o que, no habiendo sido comunicados oportunamente, sean incluidos en dicha lista por el Juez al resolver sobre la impugnación de ésta, salvo que se trate de créditos cuya existencia resultare de la documentación del deudor, constaren de otro modo en el concurso o en otro procedimiento judicial, o que para su determinación sea precisa la actuación inspectora de las Administraciones públicas, teniendo en todos estos casos el carácter que les corresponda según su naturaleza.
 - 2º Los créditos que por pacto contractual tengan el carácter de subordinados respecto de todos los demás créditos contra el deudor.
 - 3º Los créditos por intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía.
 - 4º Los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias.
 - 5º Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor a las que se refiere el artículo siguiente, excepto los comprendidos en el número 1º del art. 91 cuando el concursado sea persona natural.
 - 6º Los créditos que como consecuencia de rescisión concursal resulten a favor de quien en la sentencia haya sido declarado parte de mala fe en el acto impugnado.